

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001 31 03 023 2021 00045 00

A efectos de proveer sobre la admisibilidad de la presente demanda, cabe precisar que el numeral 1° del artículo 20 del código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia para conocer, *«De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [y responsabilidad medica] salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa»*, y el artículo 25 *ibidem* dispone que son procesos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, pero es del caso advertir que el numeral 1, artículo 18 de la misma compilación normativa consagra que los jueces civiles municipales en primera instancia conocen, *“de los proceso contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

En este caso, se observa que lo pretendido por los actores es la declaración de pertenencia sobre una **tercera parte** del predio que dicen tener en propiedad y posesión, inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40167409, y por ello dirigen la demanda contra herederos indeterminados de Rosalba Duarte de Romero que es quien aparece inscrita como propietaria en dicha proporción pretendida en usucapión.

Ahora, si bien se aporta un certificado catastral conforme al que el avalúo de TODO el inmueble para 2019 es \$153'219.000, ese monto no puede determinar la competencia, pues aun cuando en este tipo de procesos, la cuantía se determina por el avalúo catastral como lo prevé el numeral 3 del artículo 26 Ib., la circunstancia de que acá no se pretenda la totalidad del predio, obliga a que deban efectuarse las operaciones aritméticas que permitan establecer prima facie, el avalúo de la parte pretendida y no del todo, como lo entendió el juez Tercero civil municipal de esta ciudad para despojarse de la competencia, pues es claro que la demanda indica diáfananamente que aunque se encuentran inscritos tres propietarios en porcentajes iguales sobre el bien, solo se pretende adquirir por prescripción una tercera parte, lo que de entrada pone de relieve que se trata de un asunto contencioso que no es de mayor cuantía, por lo tanto, debe ser tramitado por el juez civil municipal, como bien lo fijó la parte actora en el escrito de demanda.

De cara a los preceptos normativos antes referenciados, esta agencia judicial no comparte los argumentos que expuso el juez 3° civil municipal, en la medida que es la ley la que asigna a los funcionarios judiciales el conocimiento de ciertos asuntos, y el presente es un contencioso que dadas su naturaleza y valor de la porción de terreno objeto de las pretensiones, se debe tramitar por el procedimiento verbal de menor cuantía, lo que impone que el competente para conocer del asunto es el juez a quien le fue repartida la demanda inicialmente, porque el valor de la tercera parte del avalúo total del predio, que es lo pretendido, no supera los 150 SMLMV.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia, y se ordena remitirla al juzgado Tercero civil municipal a quien se le repartió inicialmente.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por PABLO HERNAN BELTRÁN DUARTE y DIANA CONSTANZA RAMÍREZ HURTADO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBA DUARTE DE ROMERO (q.e.p.d.).

SEGUNDO REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que por su conducto sea abonado al juzgado Tercero civil municipal de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf85c2c05e7b6450619c3f971962e740ab326d207df4088277582d780098e6ef**

Documento generado en 10/02/2021 07:20:43 PM